

GUÍA PARA LA CERTIFICACIÓN Y MANEJO DE ÁREAS DESTINADAS VOLUNTARIAMENTE A LA CONSERVACIÓN



CONTENIDO

ACRÓNIMOS

INTRODUCCIÓN

OBJETIVO

CÓMO USAR ESTA GUÍA

I. CERTIFICACIÓN DE PREDIOS COMO ÁREAS DESTINADAS VOLUNTARIAMENTE A LA CONSERVACIÓN

1. Integración del expediente de la solicitud o etapa preparatoria
2. Revisión del expediente o etapa revisora

II. MANEJO DE LAS ÁREAS DESTINADAS VOLUNTARIAMENTE A LA CONSERVACIÓN

1. Certificado y estrategia de manejo
2. Niveles de certificación
3. Incentivos
4. Consecuencias
5. Procedimientos para la modificación de los certificados
6. Mecanismos de control
7. Supuestos para la extinción de los certificados

ACRÓNIMOS

ADVC	Áreas destinadas voluntariamente a la conservación
ANP	Áreas Naturales Protegidas
CONAFOR	Comisión Nacional Forestal
CONANP	Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas
LGDFS	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
PET	Programa de Empleo Temporal
PROCER	Programa de Recuperación y Repoblación de Especies en Peligro de Extinción
PROCODES	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROMAC	Programa de Conservación del Maíz Criollo
PROMOBI	Programa de Monitoreo Biológico en Áreas Naturales Protegidas
PRONAFOR	Programa Nacional Forestal
PROVICOM	Programa de Vigilancia Comunitaria en Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Influencia
RANP	Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas
RNAP	Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas
RISEMARNAT	Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

INTRODUCCIÓN

La ubicación de México, así como el complejo sistema orográfico que impera en la mayor parte de su territorio, le permiten contar con una enorme variedad de ecosistemas, que van desde las selvas húmedas, bosques de niebla y manglares, hasta los desiertos y selvas bajas caducifolias. Asimismo, dichos espacios naturales comprenden el hábitat de un gran número de especies de flora y fauna silvestres, lo que le ha valido a nuestro país el reconocimiento como uno de los poseedores de la megadiversidad biológica en el mundo. Esta diversidad comprende el patrimonio natural de la Nación, por lo que es responsabilidad de todos, tanto sociedad como gobierno, el preservarlo.

Las Áreas Naturales Protegidas (en adelante ANP) se erigen como uno de los principales instrumentos encaminados a lograr la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ambientales y, en última instancia, que el Estado Mexicano garantice el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, consagrado en el párrafo quinto del artículo 4 constitucional.

Sin embargo, en atención a la corresponsabilidad en materia ambiental que también recae en los gobernados, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente¹ (en adelante LGEEPA) ha incorporado instrumentos que no sólo permiten, sino que promueven su participación directa en la gestión ambiental. Tal es el caso del reconocimiento de predios sujetos a cualquier régimen de propiedad como “Áreas destinadas voluntariamente a la conservación” (en adelante ADVC), y que constituyen una categoría de ANP de interés de la Federación.

Es oportuno destacar la importancia de este mecanismo voluntario, ya que la propia LGEEPA reconoce la necesidad de que tanto las autoridades como los particulares asuman la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico², mejor conocido como el principio de corresponsabilidad en materia ambiental y, que en este caso, permite a los gobernados fortalecer y complementar el establecimiento de ANP por parte del Titular del Ejecutivo Federal.

A la fecha se han certificado cerca de 396 mil hectáreas, pertenecientes a diferentes tipos de propietarios, entre los que destacan: (i) Petróleos Mexicanos, que en 2002 certificó el primer predio en México, con las casi mil hectáreas del “Parque Ecológico Jaguarundi”, en Coatzacoalcos, Veracruz; (ii) la Compañía Ganadera los Ojos Calientes S.A de C.V., que en 2006 certificó cerca de 34 mil hectáreas en el estado de Sonora; (iii) la asociación civil Pronatura Península de Yucatán, que en 2006 certificó cerca de dos

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

² Fracción III del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

mil hectáreas mediante el “Área de Conservación El Zapotal”, en Yucatán; (iv) el ejido San Joaquín de Soto, que en 2007 certificó más de 6 mil hectáreas denominadas “Zona de Restauración Ecológica del Lobo Mexicano San Joaquín de Soto”, en Nuevo León, sólo por mencionar algunos³; lo que demuestra el éxito del reconocimiento de predios como ADVC.

Dicho éxito se debe en gran medida a que involucra a la sociedad en la conservación del ambiente, ya que al ser de naturaleza voluntaria los propietarios participan directamente en la protección y manejo de sus predios, asumiendo el compromiso de protegerlos sin que ello implique la imposición de modalidades o restricciones a su propiedad. Ello conlleva la comprensión de la importancia de la conservación del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se encuentran dentro de sus predios, práctica que se va transmitiendo a nivel familiar y comunitario, lo que desencadena que se replique la adopción del instrumento.

Finalmente, el reconocimiento de predios como ADVC se suma a los esfuerzos emprendidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante SEMARNAT), a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (en adelante CONANP) para el establecimiento, administración y vigilancia de ANP, así como de corredores biológicos y otras modalidades de conservación, con el objeto, entre otros, de preservar los ambientes naturales representativos del país, asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, reducir la vulnerabilidad de la sociedad y de los ecosistemas frente a los efectos del cambio climático, mantener e incrementar los sumideros de carbono, y garantizar la conectividad ecológica entre ecosistemas terrestres.

La presente guía deriva de los acuerdos alcanzados en el “Seminario sobre la conservación voluntaria de predios”⁴, organizado por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados y la CONANP, con el apoyo de la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), el Resources Legacy Fund (RLF), The Nature Conservancy (TNC), y Vo.Bo. Asesores Integrales S.C.

Cabe destacar que en su elaboración participaron, por la CONANP, la Dirección de Áreas Certificadas, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Oficina del Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el RLF, que aportó los recursos para su elaboración, Terra Peninsular A.C., que facilitó el presente trabajo mediante la elaboración del documento “10 Preguntas Básicas sobre las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación, Manual práctico para lograr la creación de Áreas Naturales Protegidas Privadas”, y que

³ Información obtenida de la página web de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Disponible en: http://www.conanp.gob.mx/que_hacemos/listado_areas.php

⁴ Celebrado el 20 de mayo de 2014, en el Auditorio Sur del edificio A de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

sirvió de base para la presente guía, Juan Bezaury, de TNC, que también aportó su experiencia en su revisión, y Vo.Bo. Asesores Integrales S.C., que elaboró la primera versión de la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto, en la CONANP esperamos que esta guía cumpla con su objeto y permita que los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas participen directamente en la conservación del patrimonio natural de todos los mexicanos, tanto presentes como venideros, mediante la certificación y el manejo eficaz de las ADVC de su propiedad.

OBJETIVO

El objetivo de la presente guía comprende promover y facilitar:

1. La certificación de predios de propiedad privada y social como ADVC, y
2. El manejo posterior de los mismos, mediante la identificación y descripción de las etapas de los procedimientos correspondientes, las acciones a realizar y los requisitos y formalidades que resultan aplicables.

Todo ello, con el fin de ampliar la superficie sujeta a un régimen especial de protección, mediante el reconocimiento de ANP, con el fin último de preservar los ambientes naturales representativos del país, asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, reducir la vulnerabilidad de la sociedad y de los ecosistemas frente a los efectos del cambio climático, mantener e incrementar los sumideros de carbono, y garantizar la conectividad ecológica entre ecosistemas terrestres.

CÓMO USAR ESTA GUÍA

Para lograr su objeto y siguiendo un criterio cronológico, la presente guía se encuentra organizada en dos apartados, a saber:

1. El proceso para la certificación de predios como ADVC, identificando sus diferentes etapas, a saber:

a) La de integración de la solicitud, describiendo: (i) las acciones que debe llevar a cabo el interesado; (ii) los documentos que debe incluir en el expediente de la solicitud, y (iii) algunas sugerencias encaminadas a facilitar su revisión y, por lo tanto, la expedición del certificado correspondiente; todo ello, considerando los supuestos para las diferentes formas de propiedad, y

b) La de revisión de la solicitud, describiendo: (i) las acciones que tendría que llevar a cabo el interesado, en caso de que tenga que subsanar información o recibir una vista de campo como parte de la revisión del expediente que llevará a cabo la autoridad competente; (ii) el contenido mínimo de los certificados, y (iii) los supuestos en los que la autoridad negará la emisión del mismo, y

Cabe destacar que las sugerencias que se presentan en algunos de los cuadros de la presente guía sólo tienen por objeto facilitar la integración del expediente de la solicitud y su revisión por parte de la autoridad competente, y en ningún momento pueden ser exigidas para la expedición del certificado, ya que no se encuentran contempladas en la normatividad aplicable, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁵. Esto aplica para la presentación del comprobante de domicilio y/o el acta de matrimonio.

2. Los aspectos que inciden en el manejo de las ADVC, como son:

a) Las previstas en el certificado y en la estrategia de manejo, describiendo: (i) las acciones de protección, conservación y restauración de los recursos naturales; (ii) los lineamientos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del predio; (iii) las prohibiciones establecidas conforme a la zonificación del ADVC, y (iv) los deberes de los propietarios, y

b) Las que derivan de otras disposiciones, describiendo: (i) los niveles de certificación; (ii) los incentivos a los que, en su caso, se puede tener acceso; (iii) las consecuencias de la obtención del certificado; (iv) el procedimiento para la modificación de los certificados; (v) los mecanismos de control, y (vi) los supuestos para la extinción de los certificados.

⁵ El artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo claramente establece que “La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley”.

I. CERTIFICACIÓN DE PREDIOS COMO ÁREAS DESTINADAS VOLUNTARIAMENTE A LA CONSERVACIÓN

La certificación de predios como ADVC es el procedimiento mediante el cual la SEMARNAT, a través de la CONANP, reconoce las iniciativas de los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente los predios de su propiedad a acciones de conservación, como ANP de competencia federal.

De acuerdo con la fracción I del artículo 77 BIS de la LGEEPA, le corresponde a la SEMARNAT expedir los certificados por los que reconozca a las ADVC. Sin embargo, la fracción III del artículo 72 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante RISEMARNAT) faculta al titular de la CONANP para expedir los certificados de los predios que se destinen voluntariamente a acciones de conservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Por lo tanto, la solicitud y el expediente para la certificación de un predio como ADVC deberán presentarse ante las unidades administrativas de la CONANP.

En este sentido, para lograr la obtención del certificado es necesario presentar ante la CONANP una solicitud que reúna toda la información y documentación señalada en la propia LGEEPA y el RANP, por lo cual, de manera previa los interesados deben integrar el expediente correspondiente.

De esta forma, la certificación de predios como ADVC se integra por las etapas siguientes:

- a) Integración del expediente de la solicitud o etapa preparatoria, y
- b) Revisión del expediente de la solicitud o etapa revisora.

A continuación se identifican y desarrollan las acciones aplicables a dichas etapas, con el objeto de lograr la certificación del predio correspondiente:

1. Integración del expediente de la solicitud o etapa preparatoria:

Las acciones que deben llevarse a cabo durante la integración del expediente de la solicitud o etapa preparatoria, recaen en el interesado en certificar un predio como ADVC, y son las siguientes:

- a) Determinación de si el predio reúne las características y elementos para ser considerado como ADVC;
- b) Recopilación de la información y documentación para la solicitud;
- c) Elaboración de la solicitud, y
- d) Elaboración de la propuesta de estrategia de manejo.

A continuación se describe cada una de las acciones identificadas:

1.1 Determinación de si el predio reúne las características y elementos para ser considerado como ADVC:

La LGEEPA⁶ define a las ADVC como aquellas ANP que pueden:

- Presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos 48 al 55 de la propia LGEEPA;
- Proveer servicios ambientales, o
- Que por su ubicación, los predios favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el numeral 45 de la LGEEPA.

A continuación se desarrollan dichos criterios, para facilitar la determinación de si el predio cumple con las características y elementos necesarios para ser reconocido como un ADVC:

a) Características y elementos biológicos señalados en los artículos 48 al 55 de la LGEEPA:

TABLA 1	
Categoría de ANP	Características y elementos biológicos
Reservas de la Biosfera Artículo 48	Se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
Parques Nacionales Artículo 50	Se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.
Monumentos Naturales Artículo 52	Se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta.
Áreas de Protección de Recursos Naturales Artículo 53	Aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal.
Áreas de protección de flora y fauna Artículo 54	Se constituirán en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

⁶ Artículo 55 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Santuarios Artículo 55	Aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas.
-----------------------------------	--

b) Proveer servicios ambientales:

Por su parte, la LGEEPA define a los servicios ambientales como *“los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano”*⁷.

Sin embargo, la LGEEPA no aporta mayores detalles sobre dichos servicios, por lo que resulta oportuno recurrir a la definición prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (en adelante LGDFS), la cual incluye dentro de dicho concepto a⁸:

- La provisión de agua en calidad y cantidad;
- La captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales;
- La generación de oxígeno;
- El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
- La modulación o regulación climática;
- La protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida;
- La protección y recuperación de suelos, y
- El paisaje y la recreación, entre otros.

c) Que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el numeral 45 de la LGEEPA:

El artículo 45 de la LGEEPA establece el catálogo de objetos que tienen las ANP y que, por lo tanto, justifican el establecimiento de las mismas, siendo estos los siguientes:

- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las

⁷ Fracción XXXVI del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁸ Fracción XXXIX del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

- Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones;
- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;
- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área, y
- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

Por lo tanto, los supuestos que justifican el reconocimiento de predios como ADVC son sumamente amplios, con lo cual se facilita el uso de esta herramienta flexible y voluntaria⁹. Sin embargo, en todos los casos los predios deben contar con ecosistemas naturales que no estén afectados por aprovechamientos agropecuarios ni por asentamientos humanos.

1.2 Recopilación de la información y documentación para la solicitud:

La LGEEPA establece la información y documentación que deberá contener la solicitud¹⁰, mientras que el RANP desarrolla con mayor detalle dicha información y documentos¹¹. A continuación se explica en un primer apartado la información que deberá contener la solicitud, y en un segundo los documentos que acompañan dicha solicitud:

1.2.1 La solicitud debe contener la información siguiente:

⁹ Así lo reconoce la “Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios”, que señala que para el establecimiento de ADVC. Agosto de 2007-Mayo de 2008 “se otorga un amplio espectro de supuestos, los cuales justifican el reconocimiento de este tipo de áreas protegidas, lo que, por un lado, incrementa la flexibilidad en su uso y, por otro, permite que efectivamente complementen a las demás ANP en el cumplimiento de sus objetivos”. Memorias del proceso de reformas y adiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de fortalecimiento de la certificación voluntaria de predios. Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Senado de la República. México, 2008. P. 25

¹⁰ Fracción I del artículo 77 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

¹¹ Artículos 126 y 127 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

a) Nombre, denominación o razón social del propietario del predio, conforme a los supuestos siguientes:

- En caso de que el propietario sea persona física, el nombre debe coincidir exactamente con el que consta tanto en la identificación oficial vigente como en el título de propiedad que presente el interesado;

Si bien es cierto que ni la LGEEPA ni el RANP lo exigen, se recomienda señalar en la solicitud:

- El número de personas involucradas en el manejo del predio que se propone, y
- En el caso de que el o los interesados pertenezcan a un pueblo indígena, el nombre de la etnia correspondiente.

Cabe destacar que estos datos son de gran utilidad para que la CONANP integre un acervo de información sobre las ADVC.

- En caso de copropiedad, la solicitud debe ir firmada por todos los copropietarios o, en su defecto, por un representante común de todos ellos, quien deberá acreditar dicho carácter mediante un poder otorgado ante Fedatario Público en el que se exprese que dicho representante cuenta con facultades suficientes para realizar la solicitud respectiva en nombre y representación de los copropietarios. En el supuesto que la solicitud la realicen todos los copropietarios, sus nombres deben coincidir exactamente con los que consten tanto en la identificación oficial vigente como en el título de propiedad que presenten. Ahora bien, si la solicitud la realiza un representante común de los copropietarios, el nombre de éste debe coincidir con el que aparezca en el instrumento público por el cual los copropietarios le hayan otorgado facultades suficientes para realizar la solicitud y, de igual manera, los nombres de todos los copropietarios deberán coincidir con los que aparezcan en el título de propiedad y el poder por el cual lo hayan facultado;

Las facultades con las que deberán contar los representantes comunes de copropiedades, representantes o apoderados legales de cualquier persona moral, deberán de ser para actos de dominio, salvo que se trate de personas morales cuyo objeto social o fines de su constitución incluya expresamente la actividad referente a certificar predios de su propiedad como ADCV, caso en el cual solo será necesario que el representante o apoderado legal cuente con facultades para ejercer actos de administración.

Debe entenderse por Fedatario Público a:

- Los Corredores Públicos;
- Los Notarios Públicos;
- Los Jueces en los casos que, por su naturaleza jurídica, pueda otorgarse un acto de personas morales por conducto de ellos, y
- Los Funcionarios Públicos autorizados para actuar como tales en casos específicos.

- En caso de ejidos o comunidades, los nombres deben coincidir exactamente con los que consten en el acta de asamblea correspondiente;
- En caso de personas morales, se deberá acreditar su denominación o razón social con el documento a través del cual hayan sido legalmente constituidas y, en su caso, con los que acrediten la modificación a éstas.

Por personas morales debe entenderse cualquier sociedad, organización, institución, asociación, fideicomiso o persona colectiva reconocida por mandato de Ley, ya sean de carácter público o privado.

De igual manera es necesario que el nombre del representante o apoderado legal que realice la solicitud en nombre de la persona moral, coincida con el que se encuentre señalado en el instrumento público que lo faculte para realizar dicha solicitud, y

- En caso de dependencias o entidades de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, el nombre debe coincidir con el nombramiento correspondiente.

b) Domicilio para recibir notificaciones, tales como:

- El requerimiento de mayor información por parte de la CONANP, mismo que deberá ser atendido dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir de su notificación, o
- La resolución por la que la CONANP emite o niega el certificado correspondiente.

Por ello la importancia de dar un domicilio que permita al interesado conocer oportunamente las notificaciones que emita la CONANP, a efecto de atenderlas dentro del plazo citado.

Si bien es cierto que ni la LGEEPA ni el RANP lo exigen, se recomienda que:

- El domicilio incluya el nombre de la calle, número exterior y, en su caso también el interior, colonia, delegación o municipio, código postal y entidad federativa correspondiente, y
- La solicitud incluya un comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses, previos a la presentación de la misma.

c) Nombre y domicilio de las personas que administrarán el ADVC propuesta. En este caso, se trata de la designación de la o las personas que estarán a cargo de la administración del ADVC, y que fungirán como contacto permanente con la CONANP. Por ello la importancia de que dicho órgano desconcentrado conozca sus nombres y domicilios.

- En caso de propiedad privada, puede ser el propietario o alguno de los propietarios del predio, o la persona que designen para dicho efecto;

- En el caso de ejidos o comunidades, puede ser el comisariado ejidal o comunal o la persona que designe la asamblea;
- En el caso de personas morales, puede ser su representante o apoderado legal o, en su caso, la persona facultada para dichos efectos, debiendo comprobar tal circunstancia mediante el instrumento público idóneo correspondiente, y

Los instrumentos idóneos para comprobar la calidad de representantes o apoderados legales son:

- Documento que cumpla con los requisitos legales dependiendo de la naturaleza de la persona moral de que se trate, mediante el cual se haya constituido o conformado jurídicamente;
- Documento otorgado ante Fedatario Público, por el cual se hubiere llevado a cabo la protocolización de acta de asamblea en la cual dentro de sus resoluciones se haya acordado otorgar poderes y facultades suficientes a cierta persona para poder actuar en nombre y representación de la persona moral de que se trate, o
- Documento otorgado ante Fedatario Público por el cual se le hayan otorgado las facultades y poderes suficientes en favor de alguna persona a efecto de poder actuar en nombre y representación de la persona moral de que se trate.

- En el caso de dependencias o entidades de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, será la unidad administrativa competente o el funcionario designado para dicho fin, acreditando que se encuentra facultado para realizar la solicitud en nombre de su representado, mediante el nombramiento correspondiente.

Si bien es cierto que ni la LGEEPA ni el RANP lo exigen, se recomienda que la solicitud también incluya copia de:

- Su o sus identificaciones oficiales vigentes, y que sus nombres coincidan con el expresado en éstas, y
- Su comprobante de domicilio, para efectos de la administración del ADVC.

d) Manifestación de su interés para destinar sus predios voluntariamente a la conservación, señalando el plazo, expresado en años, por el que se desea que queden certificados como ADVC, el cual no podrá ser menor a quince años.

Si bien es cierto que ni la LGEEPA ni el RANP lo determinan, los usos y costumbres han establecido como plazo máximo para la vigencia de este tipo de instrumentos el de 99 años.

Tratándose de ejidos y comunidades, además de la presente manifestación, deberán incluir el acta de asamblea ejidal o comunal mediante la cual se exprese la voluntad de destinar sus predios a la conservación;

e) Denominación del ADVC que se propone, la cual es libre, salvo lo dispuesto en el artículo 133 QUÁTER del RANP, el cual establece que para que la denominación del

predio que se proponga pueda contener las características relevantes siguientes, será necesario presentar una justificación técnica que las avalen:

TABLA 2		
Característica relevante	Significado	Requisitos para justificarla
Alta biodiversidad	Cuando en función de la superficie del predio, se presente un alto porcentaje de uno o varios grupos taxonómicos de flora o fauna, con respecto al total registrado en nuestro país.	Anexar el inventario o inventarios biológicos aplicables.
Importancia biológica con valor cultural	Cuando el predio fusione valores de importancia biológica con elementos culturales importantes, especialmente para las comunidades, ejidos y pueblos indígenas, en lo relativo a su historia, usos y costumbres, así como sus tradiciones o creencias.	Explicar el valor cultural que se desea proteger, especificando si es objeto de algún uso o actividad, de ritos, ceremonias, o visitas, así como sus características y procesos, y si éstos involucran el uso de recursos de la flora o la fauna.
Existencia de germoplasma relevante	Cuando el predio presente algún grupo taxonómico de flora o fauna, conformado por especies endémicas o por la presencia y reproducción de especies prioritarias o en peligro de extinción o bien que sean importantes desde el punto de vista etnobotánico o etnozoológico, sin importar su origen, ni el tamaño de sus poblaciones.	Anexar el documento en el que se describan el grupo o los grupos taxonómicos que sean relevantes.
Investigación científica	Cuando el predio tenga por objeto la generación del conocimiento sobre la conservación, monitoreo y manejo a mediano y largo plazo de la biodiversidad y los procesos ecológicos, así como a la investigación sobre el aprovechamiento experimental y restauración de los recursos bióticos y abióticos presentes en el predio o su área de influencia.	Anexar la documentación que compruebe las actividades de investigación científica o educación ambiental que se llevan a cabo en el mismo.
Carácter silvestre	Cuando el predio consista en: (i) una superficie extensa; (ii) en la cual se encuentren ecosistemas, hábitats, comunidades bióticas y procesos naturales predominantemente intactos; (iii) que no se presente la huella de la civilización industrial y su infraestructura, y (iv) que las actividades propuestas se desarrollen sin dejar rastros o evidencia de su presencia.	Anexar el documento donde conste el cumplimiento de tales características.

Por lo tanto, en caso de que los interesados deseen que la denominación del ADVC propuesta exprese alguna de las características señaladas en la tabla anterior, deberán incluir en el expediente de la solicitud la justificación técnica correspondiente, con las particularidades requeridas para cada una de ellas.

Cabe destacar que esta distinción tiene por objeto que ciertas ADVC que destaquen por alguna de las características señaladas, obtengan mayor atención por parte de los sectores público, privado y social;

f) Ubicación del predio, señalando superficie, colindancias, entidad federativa y municipio al que pertenece. Cabe destacar que la presente información debe coincidir exactamente con lo señalado en la documentación que acredite la propiedad del predio, y

En caso de que la superficie, medidas y colindancias del predio no coincidan con lo señalado en la documentación que acredite la propiedad del predio, el interesado puede presentar una diligencia de apeo y deslinde judicial, junto con un levantamiento topográfico realizado por perito en la materia. Cabe destacar que las diligencias de apeo y deslinde judicial se tramitan mediante jurisdicción voluntaria ante un Juez en materia Civil, y tienen por objeto fijar los linderos del predio con el consentimiento de todos los interesados o propietarios de predios colindantes.

g) Descripción de las características físicas y biológicas generales del predio, especificando los ecosistemas presentes en el área, especies de flora y fauna relevantes a proteger, clima, topografía e hidrología.

Si bien es cierto que ni la LGEEPA ni el RANP lo exigen, se recomienda señalar en la solicitud si el o los propietarios del predio desarrollan actividades o proyectos productivos alternativos mediante el uso o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, la fase de desarrollo en la que se encuentran actualmente y si requieren alguna acción para el fortalecimiento de dichas actividades, como pueden ser desarrollo empresarial, capacitación para el mejoramiento de los productos o la prestación de servicios, capacidades de comercialización, etc.

Cabe destacar que esta información permitirá a la CONANP determinar la compatibilidad de dichas actividades con la conservación del predio, y, en su caso, la posibilidad de apoyar al interesado en el desarrollo de las mismas.

1.2.2 La solicitud deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

a) Documentación que compruebe la identidad del o los interesados:

- En el caso de que el propietario sea persona física, copia de su identificación oficial vigente, tales como:

- Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- Pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;

- Cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, o
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.

Si bien es cierto que ni la LGEEPA ni el RANP lo exigen, se recomienda que en el caso de personas físicas la solicitud también incluya copia de su acta de matrimonio, para que la CONANP pueda comprobar que al momento de adquirir el predio o de presentar la solicitud para que sea reconocido como ADVC, no se requiera también contar con la voluntad del cónyuge.

- Tratándose de ejidos y comunidades:

- Copia del acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos del artículo 31 de la Ley Agraria. Por lo tanto, dichas actas deberán contar cuando menos con las firmas de los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia que asistan, así como de los ejidatarios presentes que deseen hacerlo, y
- Copia de las identificaciones oficiales vigentes del Comisariado.

- Cuando se trate de personas morales:

- Copia de la documentación en donde se acredite su legal constitución con sus respectivas modificaciones en caso de existir, así como el documento mediante el cual el representante o apoderado legal que realice en su nombre la respectiva solicitud, acredite contar con facultades suficientes para dichos efectos, y
- Copia de la identificación oficial vigente del representante o apoderado legal que realice en su nombre la respectiva solicitud.

Si bien es cierto que ni la LGEEPA ni el RANP lo exigen, se recomienda que en el caso de personas morales la solicitud también incluya copia de su inscripción ante el registro que por ley tenga obligación de tener, para que sus actos surtan efectos contra terceros.

- En el caso de dependencias o entidades de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal:

- Copia del nombramiento del funcionario que promueve la certificación del predio;
- Copia de las disposiciones que lo facultan para presentar la solicitud, y
- Copia de su identificación oficial vigente.

En los casos anteriores, se debe verificar que los nombres que consten en las identificaciones y actas coincidan exactamente con los señalados en los demás documentos que se presenten. En caso de no ser así, los interesados podrán presentar a la autoridad una “Información Testimonial” otorgada en presencia de algún Fedatario Público, o mediante jurisdicción voluntaria, a través de las cuales quede debidamente acreditado que los nombres contenidos en los distintos documentos corresponden a la misma persona;

Para llevar a cabo la “Información Testimonial” es necesario presentar ante un Fedatario Público diversos documentos oficiales como son: acta de nacimiento, acta de matrimonio, credencial de elector, pasaporte, cartilla del servicio nacional militar o cualquier otro de carácter oficial en el que se aprecie la inconsistencia correspondiente, y presentar 2 testigos idóneos que, a ruego del interesado y con base en los documentos referidos, realicen una declaración o testimonial por la cual acrediten que conocen a la persona y que saben y les consta que esa misma persona es conocida por esos nombres, y la situación por la cual les consta.

Por su parte la jurisdicción voluntaria por medio de la cual se deja constancia que una misma persona utiliza varios nombres, se debe de tramitar ante un Juez en materia Familiar.

b) Documentación que acredite la propiedad del predio propuesto para ser reconocido como ADVC, tales como:

- Alguno de los siguientes títulos de propiedad:

- Escritura pública;
- Contrato de compra venta debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, o
- Resolución Judicial inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Si bien es cierto que ni la LGEEPA ni el RANP lo exigen, se recomienda incluir en el expediente una manifestación bajo protesta de decir verdad, de que el predio actualmente no se encuentra bajo proceso de afectación por el desarrollo de obras o actividades de los gobiernos federal, estatales o municipales. Ello, en atención a que la certificación de predios como ADVC no debe convertirse en un medio para combatir el desarrollo de este tipo de proyectos, cuando ya estén en proceso.

- Resolución agraria, o

- Expediente o carpeta agraria validados por el Registro Agrario Nacional.

c) Mapa georreferenciado en un sistema de coordenadas UTM, especificando el Datum de referencia, así como fotografías que permitan identificar las características del predio.

Este requisito se refiere a presentar en un mapa la información del predio a certificar (propiedades métricas, superficie, escala), incluyendo las coordenadas que forman el polígono, así como su localización geográfica, en un sistema de coordenadas “Universal Transversal de Mercator” (UTM), expresadas en metros sobre el nivel del mar, y que es la base de la proyección del elipsoide de referencia. Por su parte, el Datum de referencia es un conjunto de parámetros que especifican la superficie de referencia o el sistema de coordenadas de referencia empleado para el cálculo de coordenadas de puntos en la tierra.

Los Datum más comunes en las diferentes zonas geográficas para América del Norte son: NAD27, NAD83 y WGS84. El Datum WGS84 (Wold Geodetic System 1984) es el único sistema de referencia mundial utilizado hoy en día, y es el Datum estándar por defecto para coordenadas en los dispositivos GPS comerciales.

Las opciones que tienen los interesados para atender este requisito se basan en las siguientes metodologías:

- Datos de las carpetas básicas del Registro Agrario Nacional, las cuales contienen los planos definitivos o certificados parcelarios del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), donde se encuentran los cuadros de construcción con las coordenadas de los predios;
- Datos tomados en campo por medio de un sistema de posicionamiento global (GPS) mediante la contratación de un consultor técnico o, en su caso, con el apoyo de la unidad administrativa de la CONANP más cercana, o
- Datos previstos en estudios justificativos, ordenamientos territoriales o escrituras que contengan los cuadros de construcción con las coordenadas del predio.

d) En el caso de ejidos y comunidades, además deberán incluir el acta de asamblea ejidal o comunal realizada en los términos de la Ley Agraria, mediante la cual se exprese la voluntad de destinar sus predios a la conservación.

El artículo 31 de la Ley Agraria establece los requisitos generales de toda acta de asamblea, así como los específicos para las asambleas en las que se discuta el señalamiento y delimitación de parcelas con destino específico, como puede ser la conservación voluntaria de las mismas, y que son desarrollados por la fracción V del numeral 8 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

De conformidad con la disposición citada, las actas de asamblea para la certificación de parcelas como ADVC deberán contar, cuando menos, con lo siguiente:

- Las firmas de los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia que asistan, del Presidente y Secretario de la Asamblea, así como de los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quiénes deban firmar no puedan hacerlo, imprimirán su huella digital, debajo de donde esté escrito su nombre. Cuando exista inconformidad sobre de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal

hecho;

- Ser pasadas ante la fe del Fedatario Público que hubiese asistido a la asamblea;
- La firma del representante de la Procuraduría Agraria que hubiese estado presente en la asamblea, e
- Inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

1.3 Elaboración de la solicitud:

Una vez que se cuente con toda la información y la documentación señalada en el numeral anterior, se sugiere iniciar la elaboración de la solicitud.

Al momento de redactar la presente guía, la Dirección de Áreas Certificadas de la CONANP se encontraba elaborando los nuevos formatos para los diferentes trámites en materia de ADVC, conforme a las disposiciones del RANP, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y estarán disponibles en la página web de trámites a cargo de la CONANP: http://www.conanp.gob.mx/acciones/tramites_formatos.php.

1.4 Elaboración de la propuesta de estrategia de manejo:

De acuerdo con el RANP la solicitud deberá ir acompañada de la estrategia de manejo que se proponga para la conservación del predio, la cual deberá contener lo siguiente¹²:

a) La zonificación del ADVC, precisando la superficie de cada zona. La LGEEPA establece que en las ADVC podrán establecerse todas las zonas y subzonas decididas libremente por los propietarios, pero para facilitar la zonificación de los predios también permite usar la zonificación prevista en el artículo 47 BIS de este mismo ordenamiento¹³.

Si bien es cierto que ni la LGEEPA ni el RANP lo exigen, se recomienda incluir en la estrategia de manejo un plano del ADVC propuesta que indique la zonificación correspondiente, para ubicar el área o las áreas para el desarrollo de las acciones actuales o futuras de protección, conservación, restauración, uso y aprovechamiento de los recursos naturales del predio.

A continuación se desarrolla la zonificación y subzonificación prevista en el artículo 47 BIS de la LGEEPA, y que puede orientar la zonificación del ADVC propuesta:

TABLA 3	
Zonificación	Subzonificación

¹² Fracción V del artículo 127 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

¹³ Último párrafo del artículo 77 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Zonas núcleo	Tendrán como objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.	Protección	Superficies que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo. En ellas sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.
		Uso restringido	Superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control. En ellas sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente.
Zonas de amortiguamiento	Tendrán como objetivo orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo	Preservación	Superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación. En ellas sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen.
		Uso tradicional	Superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida. En ellas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad

	Aprovechamiento sust. recursos naturales	Superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable. En ellas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen, y se sustenten en los planes de manejo autorizados por la SEMARNAT.
	Aprovechamiento sust. ecosistemas	Superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales. En ellas se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos. La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.
	Aprovechamiento especial	Superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen. En ellas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales.
	Uso público	Superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida

	Asentamientos humanos	Superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida.
	Recuperación	Superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración. En ellas sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Cabe destacar que la zonificación es un instrumento que tiene por objeto permitir la planeación espacial de las acciones de protección, conservación, restauración uso y aprovechamiento de los recursos naturales de las ADVC. En el caso de las demás categorías de ANP dicha zonificación se encuentra previamente definida en la LGEEPA, pero para las ADVC depende enteramente de la voluntad de los propietarios de los predios, y por ello el tercer párrafo de la fracción I del artículo 77 BIS de dicho ordenamiento establece expresamente que puede ser decidida libremente por los interesados.

Empero, si bien es cierto que ni la LGEEPA ni el RANP lo exigen, se recomienda que su zonificación incluya, cuando menos, una zona de conservación, preservación o protección de los ecosistemas y recursos naturales, que sería equivalente a la zona núcleo de los demás tipos de ANP, con la subzonificación que, en su caso, se estime necesaria. En caso de que se prevea el desarrollo de actividades productivas, se sugiere incluir una zona de uso o aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos naturales, que sería equivalente a la zona de amortiguamiento de los demás tipos de ANP, con la subzonificación que, en su caso, se estime necesaria.

b) Las acciones de protección, conservación y restauración de los recursos naturales del predio, las cuales deberán ser congruentes con la zonificación que se proponga, y

c) Los lineamientos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del predio, mismos que deberán ser congruentes con la zonificación que se proponga.

Si bien es cierto que ni la LGEEPA ni el RANP lo exigen, se recomienda incluir en la estrategia de manejo un listado con las prohibiciones que resultarán aplicables para toda el ADVC o para las diferentes zonas y subzonas que se propongan, con el fin de facilitar el manejo del área.

En este sentido, considerando la zonificación básica antes señalada, en la tabla 4 se plantea una propuesta de acciones de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, lineamientos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del predio y las prohibiciones correspondientes:

TABLA 4			
Zonificación	Acciones	Lineamientos	Prohibiciones
Zona de conservación, preservación o protección de los ecosistemas o recursos naturales	a) El manejo y, en su caso, restauración de los ecosistemas; b) El monitoreo de los ecosistemas o recursos naturales; c) La educación ambiental e investigación científica no invasivas, y siempre y cuando sean de bajo impacto ambiental, y d) La construcción de instalaciones indispensables para la conservación, el mantenimiento, la vigilancia del área y, en su caso, la restauración de los ecosistemas.	a) El desarrollo de actividades turísticas o que conlleven el aprovechamiento no extractivo de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, no deberá implicar la modificación de los ecosistemas, y b) El desarrollo de actividades turísticas o que conlleven el aprovechamiento no extractivo de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, deberá ser de bajo impacto ambiental.	a) El desarrollo de actividades que afecten a los ecosistemas o recursos naturales, tales como: - Las de autoconsumo o uso doméstico; - Las agropecuarias; - La silvicultura y los aprovechamientos forestales; - El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, y - La pesca. b) La construcción de instalaciones; c) La apertura de nuevas brechas, senderos o caminos; d) El desarrollo de actividades turísticas sin la presencia de un guía; e) La presencia de personas no autorizadas por la administración del área, y f) En su caso, el desarrollo de actividades que afecten las labores de restauración de los ecosistemas y recursos naturales.

Zona de uso o aprovechamiento sustentable de los ecosistemas o recursos naturales	a) El manejo y, en su caso, restauración de los ecosistemas; b) La silvicultura de los ecosistemas forestales; c) El monitoreo de los ecosistemas o recursos naturales; d) La educación ambiental e investigación científica, siempre y cuando sean de bajo impacto ambiental, y e) La construcción de instalaciones indispensables para la conservación, el mantenimiento, la vigilancia del área y, en su caso, la restauración de los ecosistemas.	a) El desarrollo de actividades de autoconsumo, uso doméstico, turísticas, agropecuarias, aprovechamientos forestales, el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, y la pesca, deberá ser de baja intensidad y sin modificar de forma sustancial los ecosistemas; b) El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres podrá llevarse a cabo, si se garantiza su reproducción controlada o se demuestra que se mantienen o incrementan las poblaciones de las especies aprovechadas; La construcción de instalaciones deberá ser con criterios ecológicos; El desarrollo de actividades turísticas	El desarrollo de actividades sin contar con las autorizaciones correspondientes; El desarrollo de actividades turísticas sin la presencia de un guía; En su caso, el desarrollo de actividades que afecten las labores de restauración de los ecosistemas y recursos naturales.
--	--	---	---

Considerando la complejidad que entraña la elaboración de la estrategia de manejo, tanto la LGEEPA como el RANP establecen que los interesados podrán acudir a las unidades administrativas de la CONANP, para que se les apoye en el diseño de dicho documento¹⁴.

1.5 Presentación de la solicitud y el expediente a la CONANP:

Una vez que se cuente con la solicitud y el expediente completos, deberán ser entregadas en la unidad administrativa de la CONANP más cercana, conservando el acuse de recibo con el sello correspondiente.

2. Revisión del expediente o etapa revisora:

De acuerdo con lo dispuesto en el RANP, la CONANP contará con un plazo máximo de 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél al de la recepción de la solicitud correspondiente, para emitir su resolución¹⁵. Dentro de dicho plazo, la CONANP llevará a cabo las acciones siguientes:

2.1 Revisión de la solicitud y del expediente:

Durante los primeros 30 días hábiles del procedimiento, la CONANP revisará que la solicitud cumpla con los requisitos señalados en los artículos 77 BIS, fracción I de la LGEEPA y 126 y 127 del RANP¹⁶.

En caso de que encuentre que la información esté incompleta, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior prevendrá al interesado para que subsane las omisiones o presente la información faltante dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación correspondiente, suspendiéndose el plazo para que la CONANP emita su resolución¹⁷. Si el interesado no atiende la prevención dentro del plazo correspondiente, la CONANP desechará la solicitud, quedando a su disposición la documentación que hubiere anexado a la misma¹⁸.

2.2 Visita de campo:

Si la solicitud cumple con todos los requisitos o una vez que se haya desahogado el requerimiento para subsanar omisiones o información faltante, la CONANP, dentro de

¹⁴ Artículo 77 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 127 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

¹⁵ Artículo 128 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

¹⁶ Fracción I del artículo 128 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

¹⁷ Fracción I del artículo 128 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

¹⁸ Fracción II del artículo 128 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

los 30 días hábiles siguientes, realizará una vista de campo para evaluar y dictaminar el estado del predio que se propone certificar como ADVC¹⁹.

En este sentido, además de conocer dicho estado, el personal de la CONANP buscará evaluar el compromiso del interesado con la conservación y el aprovechamiento sustentable del predio, ya que la principal fortaleza de las ADVC radica en la voluntad de sus propietarios.

2.3 Expedición de la resolución:

Finalmente, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la realización de la vista de campo, la CONANP expedirá la resolución²⁰, mediante la cual²¹:

- a) Emitirá el certificado, o
- b) Negará la emisión del certificado.

Transcurrido el plazo de 90 días hábiles sin que medie respuesta de la CONANP, la solicitud se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, opera la negativa ficta.

A través de la negativa ficta se atribuye un efecto negativo al silencio de la autoridad competente²², con lo cual el interesado podrá inconformarse mediante los medios de defensa que resulten aplicables, tales como el recurso de revisión previsto en la LGEEPA o el juicio contencioso administrativo federal, cuyos detalles se desarrollan en el apartado relativo a los mecanismos de control de la presente guía.

En caso de que la CONANP emita el certificado, dicho documento reconocerá al predio como ANP y deberá contener lo siguiente²³:

- a) Nombre del o los propietarios;
- b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área que será reconocida como ADVC;
- c) Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio que sustentan la emisión del certificado;
- d) Estrategia de manejo que deberá incluir:
 - Las acciones de protección y conservación de los recursos naturales del predio;

¹⁹ Fracción III del artículo 128 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

²⁰ Fracción IV del artículo 128 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

²¹ Fracciones I y II del artículo 129 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

²² Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1976. P. 254.

²³ Fracción II del artículo 77 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 129 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

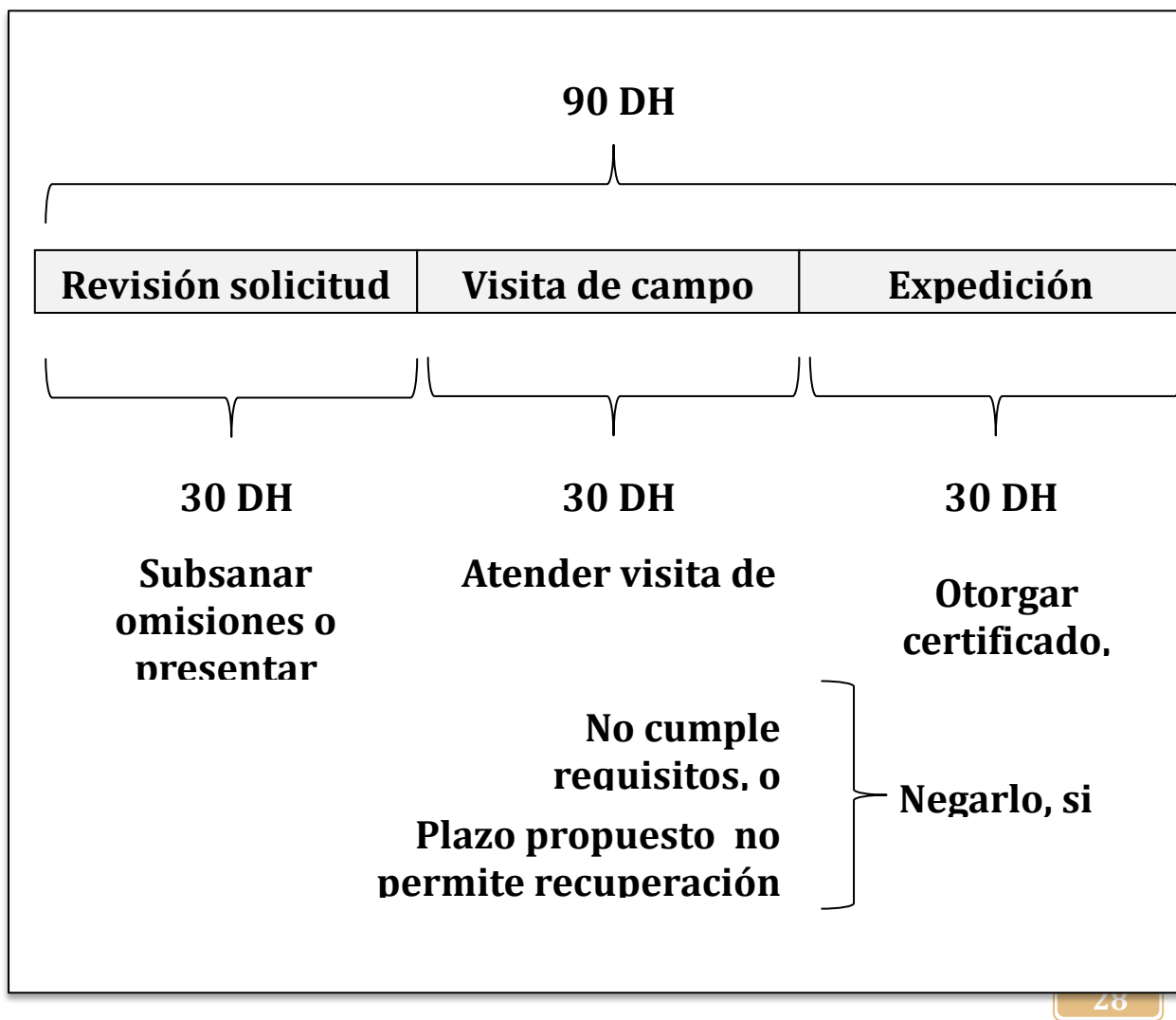
- Los lineamientos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del predio;
- La periodicidad y contenido de los reportes que presentará a la Secretaría, y
- En su caso, las acciones de restauración de zonas alteradas.

e) Deberes del o los propietarios, y

f) Vigencia mínima de quince años.

La CONANP negará la emisión del certificado cuando (artículo 129 BIS del RANP):

- El interesado no cumpla con los requisitos a los que se refieren los artículos 77 BIS, fracción I, de la LGEEPA, y 126 y 127 del RANP, y
- El plazo de certificación no sea congruente con el tiempo de la sucesión de la vegetación, en el caso que el predio no contenga elementos de los ecosistemas originales de la región o haya sido transformado totalmente por las actividades productivas; es decir, que el plazo por el que se desea certificar el ADVC no permita la recuperación de los ecosistemas originales.



II. MANEJO DE LAS ÁREAS DESTINADAS VOLUNTARIAMENTE A LA CONSERVACIÓN

Una vez que se obtiene el certificado por el que se reconoce un predio como ADVC se crea una relación entre la CONANP, que respalda la conservación del predio, y su propietario, que asumió voluntariamente dicho compromiso, mediante la adopción y aplicación de la estrategia de manejo avalada por dicha autoridad. Por ello resulta fundamental conocer el contenido y los alcances de dichos instrumentos de manejo de estas ANP voluntarias.

Por otro lado, para efectos del manejo de las ADVC también destacan los niveles de certificación que determinan el posible acceso a incentivos, la existencia de ciertos incentivos, las consecuencias de la certificación de ADVC, los procedimientos para la modificación de los certificados, los mecanismos de control que resultan aplicables y los supuestos para la extinción de los certificados.

A continuación se desarrollan dichos aspectos, que inciden en el manejo de las ADVC:

1. Certificado y estrategia de manejo:

Como ya se mencionó, tanto el certificado como la estrategia de manejo de cada ADVC constituyen los documentos rectores para el manejo de estas ANP, destacando los apartados siguientes:

1.1 Acciones de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, lineamientos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del predio y las prohibiciones establecidas conforme a la zonificación del ADVC.

Dichas acciones, lineamientos y prohibiciones tienen por objeto empatar la protección, conservación y restauración de los recursos naturales del ADVC, con su uso y aprovechamiento, a efecto de que estos últimos sean sustentables, y en última instancia se cumpla con el objeto de dicho instrumento voluntario.

Por lo tanto, resulta necesario que el propietario no sólo garantice que las demás personas se sujeten a lo establecido en dichas acciones, lineamientos y prohibiciones, sino que tanto su actuar como la administración de las ADVC sea congruente con ellas, o de lo contrario se estaría contraviniendo lo dispuesto tanto en el certificado como en la estrategia de manejo y, por lo tanto, resultarían aplicables los mecanismos de control previstos en la presente guía.

1.2 Deberes del propietario.

Por otro lado, el certificado por el que se reconoce un predio como ADVC desarrolla los deberes que asumen los propietarios de los predios, los cuales incluyen los siguientes:

- a) Conservar el ADVC en el estado en que se encuentra durante la vigencia del certificado;
- b) Cumplir con las acciones, lineamientos y prohibiciones establecidos en la estrategia de manejo;
- c) Presentar a la CONANP los reportes de las actividades y acciones que se lleven a cabo dentro del ADVC, derivados del cumplimiento de la estrategia de manejo;

Si bien es cierto que ni la LGEEPA ni el RANP lo definen, la CONANP acostumbra incluir dentro de los deberes del propietario la obligación de presentar los reportes de las actividades y acciones que se lleven a cabo dentro del ADVC, anualmente. Dicha periodicidad le permite a la CONANP llevar un monitoreo del manejo de las ADVC.

- d) Brindar facilidades para que el personal de la CONANP pueda llevar a cabo las visitas de supervisión técnica y de monitoreo, con la finalidad de constatar que las actividades y acciones de preservación se estén realizando en los términos previstos en la estrategia de manejo;

Cabe destacar que al encontrarnos en el marco de un instrumento voluntario, las visitas a que se refiere el inciso d) no forman parte de las facultades de inspección y vigilancia que la LGEEPA otorga a la SEMARNAT, y que en todo caso serían ejercidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (en adelante PROFEPA)²⁴, sino que se limitan a que la autoridad que emitió el certificado constate el cumplimiento del mismo.

- e) En las zonas en las que decida permitir el acceso al público, se deberá dotar de las instalaciones necesarias, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- f) Señalar con letreros los límites del ADVC en todos los caminos y brechas de acceso hacia ella;
- g) Realizar progresivamente los inventarios florísticos y faunísticos del ADVC, y
- h) Llevar a cabo un programa de educación ambiental para los visitantes del ADVC.

De igual forma, resulta necesario que el propietario cumpla dichos deberes, de lo contrario estaría contraviniendo lo dispuesto en el certificado y, por lo tanto, resultarían aplicables los mecanismos de control previstos en la presente guía.

²⁴ Cabe destacar que, como se verá en el apartado de mecanismos de control, el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley, así como de las que deriven de ella.

2. Niveles de certificación:

La LGEEPA faculta a la SEMARNAT para establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo²⁵. Con base en estos niveles, las autoridades competentes definen y determinan el acceso a los incentivos que tendrán los propietarios de ADVC, incluyendo la certificación de productos o servicios generados o prestados en dichos predios.

Para la determinación de los niveles de certificación, el artículo 130 del RANP establece los aspectos siguientes²⁶:

TABLA 5	
Aspectos previstos en la LGEEPA	Aspectos previstos en el RANP
Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios	El estado de conservación del predio destinado voluntariamente a la conservación, así como de las actividades que se desarrollan en los predios colindantes, con el fin de determinar los factores que pueden vulnerar los ecosistemas a proteger.
	La identificación del predio como un relicto bien conservado o como una superficie susceptible de acciones de recuperación o rehabilitación que favorezcan la conservación de ecosistemas.
	La existencia de ecosistemas nativos o de relictos de ecosistemas nativos.
	La coexistencia, en el mismo predio, de diferentes tipos de ecosistemas, suelos, eventos biológicos o especies, sin importar el tamaño de sus poblaciones o si se encuentran clasificadas o no en alguna categoría de riesgo.
	El desarrollo, subsistencia o permanencia de especies nativas en el predio.
	La existencia de mayor diferencial de gradiente altitudinal en el predio destinado voluntariamente a la conservación.
	La presencia de endemismos.
Plazo por el que se emite el certificado	El plazo para el cual se destinó el predio voluntariamente a la conservación que sea por lo menos del doble de la vigencia mínima que establece el artículo 77 BIS, fracción I, inciso h), de la Ley.
Estrategia de manejo	La dimensión de la zona que haya sido determinada por su propietario con características similares a las de una zona núcleo respecto de la superficie total del predio destinado voluntariamente a la conservación.
	La estrategia de manejo con medidas y acciones más estrictas que las establecidas para la subzona donde se ubique el predio destinado voluntariamente a la conservación, cuando éste se localice dentro de áreas naturales protegidas.
	La efectividad de las acciones de manejo, determinada en función del ecosistema a conservar, a partir de la comparación entre el estado de conservación del predio al momento de la certificación y el estado que la Comisión observe en el predio una vez transcurrido al menos la mitad del plazo de vigencia del certificado.
	La actividad científica o académica comprobable que se desarrolle en el predio destinado voluntariamente a la conservación.

²⁵ Fracción III del artículo 77 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

²⁶ Artículo 130 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

De acuerdo con el RANP, los aspectos citados en la tabla anterior podrán servir de apoyo a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar prioridad a proyectos de conservación que representen beneficios significativos a los ecosistemas nativos, pero en ningún caso podrán utilizarse como criterios de exclusión en la asignación de incentivos previstos en la LGEEPA²⁷.

El propio RANP define los niveles que podrán ser asignados a las ADVC, siendo éstos los siguientes²⁸:

TABLA 6	
Niveles de certificación	Criterios para su definición
Prioritario	Cuando los predios presenten siete o más de los aspectos señalados en la tabla anterior.
Intermedio	Cuando los predios presenten de cuatro a seis de los aspectos señalados en la tabla anterior.
Básico	Cuando los predios presenten al menos tres de los aspectos señalados en la tabla anterior.

La CONANP realizará la ponderación conforme a los aspectos citados en la tabla 5, y asignará a cada certificado expedido el nivel que le corresponda, e incluirá el dictamen que emitió para determinar dicho nivel en el expediente respectivo de cada ADVC.

3. Incentivos:

Uno de los principios de la política ambiental previstos en la LGEEPA²⁹ establece que es necesario incentivar a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales. De esta forma, se reconoce la necesidad de colaborar solidariamente con las cargas que significan dichas acciones, ya que en última instancia benefician a la sociedad en general³⁰, al proporcionar “servicios ambientales”.

Como señala el principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la internalización de los costos y beneficios ambientales se logra mediante la aplicación de instrumentos económicos, los cuales son definidos como *“los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente”*³¹.

²⁷ Último párrafo del artículo 130 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

²⁸ Artículo 131 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

²⁹ Fracción IV del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

³⁰ De la Maza Hernández, Roberto y Borges Cornish, Juan Carlos. *Op. Cit.* P. 9.

³¹ Párrafo primero del artículo 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para el caso de las ADVC, resultan aplicables los instrumentos financieros, principalmente créditos, fondos y fideicomisos, dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente³².

Asimismo, se consideran prioritarias para el otorgamiento de estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos de la Federación, las actividades relacionadas con el establecimiento, manejo y vigilancia de ANP³³, como las ADVC, así como cualesquiera actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente³⁴.

De lo anterior se desprende que la disponibilidad de recursos para el establecimiento de los incentivos a los que pueden tener acceso los propietarios de predios certificados como ADVC depende del Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal, por lo cual sus montos y esquemas de otorgamiento varían anualmente.

Si bien es cierto que la propia LGEEPA reconoce la necesidad de incentivar a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales, se recomienda evitar la certificación de predios como ADVC con el único propósito de acceder a este tipo de incentivos, ya que se trata de mecanismos con escasos recursos, limitados a cierta población objetivo o regiones del país, y cuyas reglas de operación o lineamientos internos son cambiantes.

Para mayor información sobre las posibles acciones y programas prioritarios de la CONANP aplicables a ADVC, consultar la siguiente página web: <http://www.conanp.gob.mx/programas/index.php>

4. Consecuencias:

Como ya se mencionó, la obtención del certificado por el que se reconoce un predio como ADVC conlleva una serie de consecuencias jurídicas, destacando las siguientes:

a) Que el predio sea reconocido como un ANP de competencia federal³⁵;

Cabe destacar que la obtención del certificado por el que se reconoce el predio como un ADVC, en ningún momento entraña una afectación o modificación al derecho de propiedad y, como se verá más adelante, en cualquier momento su titular podrá promover la cancelación anticipada del mismo, pues se trata de un instrumento de naturaleza voluntaria.

³² Párrafo tercero del artículo 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

³³ Fracción V del artículo 22 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

³⁴ Fracción VII del artículo 22 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

³⁵ Fracción XI del artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b) Que la CONANP inscriba el certificado por el que se reconoce el ADVC en el Registro Nacional de ANP³⁶ o RNAP, el cual constituye un instrumento fundamental de información y consulta en materia de ANP de interés de la Federación;

c) Que para la realización de obras o actividades que puedan afectar al ADVC, el promovente de las mismas deberá contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental³⁷, con excepción de:

- Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el certificado y la estrategia de manejo³⁸;

Si bien es cierto que el inciso a) del inciso S) del artículo 5 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental sujeta la determinación de las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en la materia a lo que establezcan el decreto y el programa de manejo respectivo, en el caso de las ADVC debe entenderse que la disposición citada se refiere al certificado y a la estrategia de manejo aplicables.

- Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las ADVC, de conformidad con la normatividad correspondiente³⁹;

- Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de ADVC, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables⁴⁰, y

- Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales⁴¹.

³⁶ Artículo 74 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fracción IV del artículo 39 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

³⁷ Fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

³⁸ Inciso a) del inciso S) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

³⁹ Inciso b) del inciso S) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

⁴⁰ Inciso c) del inciso S) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

⁴¹ Inciso d) del inciso S) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

d) Que en las ADVC únicamente se permitirán actividades que involucren organismos genéticamente modificados, siempre y cuando sean usados con fines de biorremediación ante plagas o presencia de contaminantes, y cuenten con el permiso de la SEMARNAT⁴². Empero, si la zonificación de las ADVC incluye una zona de conservación, preservación o protección de los ecosistemas y recursos naturales, equivalente a la zona núcleo de los demás tipos de ANP, en estas queda expresamente prohibido llevar a cabo actividades con organismos genéticamente modificados⁴³;

e) Que no se otorgarán asignaciones ni contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos dentro de ADVC⁴⁴, y

f) Que la comisión de delitos ambientales en materia de residuos peligrosos y contra la biodiversidad dentro de ADVC, las penas pecuniarias y de privación de la libertad se incrementan⁴⁵.

El reconocimiento como ADVC conlleva un régimen especial de protección de los predios certificados, que limita la realización de una serie de obras o actividades o, en su defecto, obliga a que éstas se tengan que sujetar a un control administrativo previo a cargo de la SEMARNAT, a efecto de determinar su viabilidad ambiental.

Sin embargo, también implica que dichas consecuencias sean aplicables a los propietarios de los predios reconocidos como ADVC, mientras que los certificados se encuentren vigentes; situación que deben tener presente los interesados al elaborar su estrategia de manejo y al momento de presentar la solicitud correspondiente.

5. Procedimientos para la modificación de los certificados:

Considerando que las ADVC son territorios dinámicos y cambiantes, resulta necesario que sus instrumentos de reconocimiento y gestión se adapten a dichos cambios. Asimismo, al tratarse de ANP flexibles cuyo establecimiento y manejo dependen de la voluntad de sus propietarios, siempre que cumplan con los términos y condiciones establecidos en la normatividad aplicable, los titulares de los certificados pueden solicitar a la CONANP las siguientes modificaciones⁴⁶:

- De la titularidad del predio reconocido como ADVC;
- De la denominación con la que el predio fue reconocido como ADVC en el certificado correspondiente;
- De la persona o personas que administran el ADVC;

⁴² Primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

⁴³ Segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

⁴⁴ Segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos.

⁴⁵ Artículos 414, 415, 416, 418, 419, 420 y 420 Bis del Código Penal Federal.

⁴⁶ Artículo 133 BIS del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

- De la superficie del ADVC, siempre y cuando se pretenda incrementarla para conservación;
- Del plazo de la vigencia del certificado, siempre y cuando se pretenda incrementarlo o
- De la estrategia de manejo.

En todos los casos anteriores, el interesado deberá presentar un escrito ante la unidad administrativa de la CONANP más cercana, conservando el acuse de recibo con el sello correspondiente.

El escrito por el que se solicite modificaciones a los certificados debe contener la siguiente información⁴⁷:

- a) El número de certificado con el que el predio haya sido reconocido como ADVC;
- b) El tipo de modificación que se pretenda llevar a cabo, conforme a las posibilidades enumeradas, y
- c) Dependiendo del tipo de modificación que se pretenda llevar a cabo, la información y documentación siguientes:

c.1 Cuando se trate de la modificación de la titularidad del predio reconocido como ADVC:

- El nombre, denominación o razón social del nuevo titular, conforme a los supuestos siguientes:

- En caso de que el propietario sea persona física, el nombre debe coincidir exactamente con el que consta tanto en la identificación oficial vigente como en el título de propiedad que presente el interesado;
- En caso de copropiedad, deben expresarse los nombres de todos los copropietarios, los cuales deben coincidir exactamente con los que consten tanto en la identificación oficial vigente como en el título de propiedad que presenten;
- En caso de ejidos o comunidades, los nombres deben coincidir exactamente con los que consten en el acta de asamblea correspondiente;
- En caso de personas morales, se deberá acreditar su denominación o razón social con el documento a través del cual hayan sido legalmente constituidas y, en su caso, con los que acrediten la modificación a éstas;

- La manifestación del nuevo titular de que desea seguir destinando voluntariamente el predio a la conservación, así como de continuar aplicando la estrategia de manejo

⁴⁷ Artículo 133 TER del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

avalada por la Comisión o en su caso, las modificaciones que decida realizar a la misma conforme al tipo de modificación correspondiente.

Para el caso de ejidos y comunidades, el acta de la asamblea ejidal o comunal realizada en términos de la Ley Agraria, en la que se exprese la voluntad de destinar sus predios a la conservación;

- El título de propiedad que ampare su derecho sobre el predio, tal como:

- Escritura pública;
- Contrato de compra venta debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente;
- Resolución judicial inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente;
- Resolución agraria, o
- Expediente o carpeta agraria validados por el Registro Agrario Nacional.

- Tratándose de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria.

c.2 Cuando se trate de la modificación de la denominación con la que el predio fue reconocido como ADVC en el certificado:

- La nueva denominación propuesta;

- Si la modificación de la denominación del ADVC tiene por objeto incluir alguna de las características relevantes previstas en el artículo 133 QUÁTER del RANP, la denominación propuesta deberá corresponder a la característica específica a destacar, y presentar la justificación técnica con la información aplicable a cada caso, de conformidad con la tabla 5, y

- Tratándose de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria, en caso de que exista una modificación respecto a los representantes legales.

c.3 Cuando se trate de la modificación de la persona o personas encargadas de administrar el ADVC:

- El nombre y domicilio del nuevo administrador o de los nuevos administradores, y

- Tratándose de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria, en caso de que exista una modificación respecto a los representantes legales.

Si bien es cierto que ni la LGEEPA ni el RANP lo exigen, se recomienda anexar copia de:

- Identificación oficial vigente del o de los nuevos administradores, y
- Comprobante de domicilio, del o de los nuevos administradores.

c.4 Cuando se trate de la modificación de la superficie del ADVC, siempre y cuando se pretenda incrementarla para conservación:

- La manifestación del propietario de que desea modificar la superficie destinada a la conservación, expresando la ampliación de dicha superficie. Tratándose de ejidos y comunidades, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en términos de la Ley Agraria, en la que se manifieste la voluntad de modificar la superficie del predio destinado a la conservación;

- Tratándose de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria, en caso de que exista una modificación respecto a los representantes legales;

- Documentación que acredite la propiedad del predio que ampare la nueva superficie propuesta, tal como:

- Escritura pública;
- Contrato de compra venta debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente;
- Resolución judicial inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente;
- Resolución agraria, o
- Expediente o carpeta agraria validados por el Registro Agrario Nacional.

- Mapa de ubicación en el que se especifique:

- La superficie que se pretende incrementar;
- Colindancias;
- Cuadro de construcción del o los polígonos, y

- Datum con el que fueron registradas las coordenadas.
- Anexo fotográfico que permita identificar las características de la nueva superficie;
- La descripción de las características físicas y biológicas generales de la nueva superficie, especificando especies relevantes a proteger de flora y fauna, clima, topografía e hidrología, en caso de que la superficie contemple uno o varios ecosistemas diferentes a los mencionados en el certificado expedido, y
- Estrategia de manejo que se proponga para la nueva superficie del predio, la cual deberá contener lo siguiente:
 - La zonificación de la nueva superficie, precisando la superficie de cada zona. Al respecto, cabe mencionar que es posible adoptar libremente cualquier zonificación, así como la prevista en el artículo 47 BIS de la LGEEPA⁴⁸, la cual se expresa en la tabla 3 para mayor orientación;
 - Las acciones de protección, conservación y restauración de los recursos naturales de la nueva superficie, y
 - Los lineamientos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de la nueva superficie.

Si bien es cierto que ni la LGEEPA ni el RANP lo exigen, se recomienda incluir en la estrategia de manejo un plano del ADVC propuesta que indique la zonificación correspondiente, para ubicar el área o las áreas para el desarrollo de las acciones actuales o futuras de protección, conservación, restauración, uso y aprovechamiento de los recursos naturales del predio.

Considerando la complejidad que entraña la elaboración de la estrategia de manejo, los interesados podrán acudir a las unidades administrativas de la CONANP, para que se les apoye en el diseño de dicho documento⁴⁹.

c.5 Cuando se trate de la modificación del plazo de la vigencia del certificado:

- La manifestación del propietario de incrementar el plazo por el cual destinará voluntariamente a la conservación el predio;
- Tratándose de ejidos y comunidades, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en términos de la Ley Agraria, en la que se manifieste la voluntad de modificar la vigencia del certificado del predio destinado voluntariamente a la conservación, y
- En caso de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea

⁴⁸ Artículo 77 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁴⁹ Artículos 77 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria, en caso de que exista una modificación respecto a los representantes legales.

c.6 Cuando se trate de la modificación de la estrategia de manejo:

- Se señalarán los ajustes a realizar en las subzonas o, en su caso, en las actividades a realizar, explicando las razones de dichas modificaciones;
- Tratándose de ejidos y comunidades, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en términos de la Ley Agraria, en la que se manifieste la voluntad de modificar la estrategia de manejo del predio destinado voluntariamente a la conservación, y
- Asimismo, en caso de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, o tratándose de ejidos y comunidades, el acta de asamblea por la que se elige al comisariado ejidal o comunal en funciones en términos de la Ley Agraria, en caso de que exista una modificación respecto a los representantes legales.

6. Mecanismos de control:

Como todo instrumento de la política ambiental nacional, resulta necesario que el reconocimiento de ADVC cuente con ciertos mecanismos de control encaminados a garantizar el cumplimiento de los deberes del propietario y, por lo tanto, el objetivo de dichas ANP. Asimismo, dichos mecanismos pueden ser usados por los propietarios de predios reconocidos como ADVC, para la salvaguarda de los mismos. A continuación se destacan algunos de los mecanismos de control aplicables a las ADVC:

- a) Acciones de supervisión técnica y monitoreo por parte de la CONANP, con la finalidad de constatar que las actividades de conservación se estén realizando en los términos establecidos en la estrategia de manejo⁵⁰;
- b) Actos de inspección y vigilancia por parte de la SEMARNAT, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGEEPA, incluyendo lo relativo al establecimiento, administración y manejo de ADVC, así como de las que deriven de dicha ley, como es el caso del RANP y los certificados y estrategias de manejo de las ADVC.

De conformidad con el artículo 161 de la LGEEPA, la SEMARNAT realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley, así como de las que deriven de ella. Sin embargo, la fracción I del artículo 45 del RISEMARNAT faculta a la PROFEPA para programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP. Asimismo, cabe mencionar que la fracción IX del artículo 11 de la LGEEPA faculta a la SEMARNAT para suscribir

⁵⁰ Último párrafo del artículo 129 BIS del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos locales para que éstos lleven a cabo acciones de inspección y vigilancia de competencia de dicha Secretaría.

Para la realización de visitas de inspección, es necesario que el personal de la PROFEPA cuente con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita por la autoridad competente en la que se exprese⁵¹:

- Su motivación, es decir, las razones por las que se realiza;
- Su fundamentación, es decir, las disposiciones legales en que se sustenta;
- Lugar o zona que habrá de inspeccionarse. Cabe mencionar que las personas que atiendan la visita de inspección deben permitir que el personal de la PROFEPA acceda al lugar o a los lugares señalados en la orden, así como a proporcionar la información requerida⁵², y
- Objeto de la visita de inspección.

Las visitas de inspección se desarrollan de la siguiente manera⁵³:

- Identificación del personal que la lleva a cabo, mediante identificación expedida por la PROFEPA;
- Entrega de la orden de inspección a las personas que la atiendan y designación de testigos;
- Realización de la inspección, conforme a la orden correspondiente, y
- Levantamiento de acta, en la que se expresarán los hechos u omisiones que se presenten, así como los datos generales previstos en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La persona que atienda la visita de inspección podrá formular observaciones al acta y ofrecer las pruebas que estime convenientes;
- Firma del acta por parte de la persona que atienda la visita de inspección, los testigos y el personal de la PROFEPA;
- La PROFEPA podrá requerir a los propietarios, representantes legales o administradores del ADVC correspondiente la adopción inmediata de las medidas necesarias para cumplir con la normatividad aplicable, así como con los certificados y estrategias de manejo respectivas;

⁵¹ Artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁵² Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁵³ Artículos 163, 164, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- Los propietarios, representantes legales o administradores del ADVC correspondiente contarán con 15 días para ofrecer las pruebas que estimen procedentes en relación con los requerimientos de la PROFEPA;
- Transcurrido el plazo anterior, se pondrán a disposición de los propietarios, representantes legales o administradores las actuaciones para que en un plazo de 3 días hábiles, presente por escrito sus alegatos, y

El artículo 168 de la LGEEPA permite que, antes de que la PROFEPA dicte la resolución administrativa que derive de un procedimiento de inspección, los propietarios, representantes legales o administradores soliciten la celebración de un convenio en el que éstos se obliguen a la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

- Emisión de la resolución por parte de la PROFEPA, dentro de los 20 días siguientes a la recepción de los alegatos o transcurrido el plazo para presentarlos, la cual debe contener:

- Las sanciones que correspondan;
- Las medidas para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- En su caso, los términos y obligaciones que deriven del convenio para la reparación y compensación de los daños que se celebre, y
- Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

c) Imposición de medidas de seguridad ordenadas por la SEMARNAT, cuando exista: (i) riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o (ii) casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública⁵⁴.

De conformidad con el inciso c) la fracción V del artículo 45 del RISEMARNAT, la PROFEPA está facultada para promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, así como casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Dichas medidas de seguridad pueden consistir en:

- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos

⁵⁴ Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los riesgos o casos de contaminación que la motivan;

- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o
- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Cuando la SEMARNAT ordena alguna medida de seguridad, indicará a los propietarios, representantes legales o administradores del ADVC que corresponda las acciones que deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta⁵⁵.

d) Sanciones administrativas, impuestas por la SEMARNAT por violaciones a los preceptos de la LGEEPA, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, incluyendo los certificados y estrategias de manejo de las ADVC⁵⁶.

De conformidad con la fracción X del artículo 45 del RISEMARNAT, la PROFEPA está facultada para determinar e imponer las sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener su ejecución.

Dichas sanciones pueden consistir en:

- Multa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Cabe mencionar que, en algunos casos, las multas pueden ser pagadas mediante la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.
- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

⁵⁵ Artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁵⁶ Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- Decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y
- Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, incluyendo el certificado por el que se reconoce un predio como ADVC.

Para la imposición de las sanciones de referencia, la PROFEPA tomará en cuenta⁵⁷:

- La gravedad de la infracción;
- Las condiciones económicas del infractor;
- En su caso, si existe reincidencia;
- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Dichas sanciones pueden ser atenuadas en caso de que los infractores realicen las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, antes de que la PROFEPA imponga la sanción correspondiente.

e) Recurso de revisión, mediante el cual pueden ser impugnadas las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la LGEEPA, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, tales como la negación del otorgamiento o modificaciones de un certificado que reconozca a un predio como ADVC, o la imposición de medidas de seguridad o sanciones⁵⁸.

Asimismo, mediante este recurso las personas de las comunidades posiblemente afectadas por obras o actividades que contravengan las disposiciones de la LGEEPA y los reglamentos que derivan de ella, pueden impugnar los actos administrativos correspondientes, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o

⁵⁷ Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁵⁸ Artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública⁵⁹.

El recurso de revisión ser interpuesto dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución que se impugna, directamente ante la misma autoridad que lo emitió, quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

Cabe mencionar que el presente recurso es optativo, y en su lugar es posible promover juicio contencioso administrativo federal.

f) Juicio contencioso administrativo federal, procedente contra las resoluciones administrativas definitivas dictadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, dentro de los 45 días siguientes al día en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna⁶⁰, entre las que se encuentran la negación del otorgamiento o modificaciones de un certificado que reconozca a un predio como ADVCA, o la imposición de medidas de seguridad o sanciones.

La demanda debe ser presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y debe indicar⁶¹:

- Nombre del demandante y domicilio;
- La resolución que se impugna;
- La autoridad o autoridades demandadas;
- Los hechos que den motivo a la demanda;
- Las pruebas que se ofrezcan;
- Los conceptos de impugnación;
- Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya, y
- Lo que se solicite.

El procedimiento para el desarrollo de este juicio se encuentra regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

g) Denuncia popular, mediante la cual toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades pueden denunciar ante la PROFEPA todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al

⁵⁹ Artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁶⁰ Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁶¹ Artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico⁶².

La denuncia debe realizarse por escrito, conteniendo⁶³:

- Nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

El procedimiento para el trámite de las denuncias populares es el siguiente:

- Recepción y registro de la denuncia por la PROFEPA, quien dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el trámite que se le haya dado. Si la materia de la denuncia fuese competencia de otra autoridad, la PROFEPA la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución;
- Comunicación de la denuncia a las personas o autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, por parte de la PROFEPA, a fin de que presenten las pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva;
- Investigación de los hechos denunciados por parte de la PROFEPA, quien podrá llevar a cabo los procedimientos de inspección y vigilancia procedentes. El denunciante puede aportar las pruebas e información que estime convenientes durante la investigación;
- Conclusión del expediente, por alguna de las siguientes causas:
 - Porque la materia de la denuncia no es competencia de la PROFEPA;
 - Por tratarse de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, en cuyo caso la PROFEPA debe emitir las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes;
 - Por no existir contravenciones a la normatividad ambiental;
 - Por falta de interés del denunciante;
 - Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;

⁶² Artículo 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁶³ Artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- Por conciliación entre las partes;
- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o
- Por desistimiento del denunciante.

Cabe mencionar que la presentación de una denuncia popular no afecta el ejercicio de otras acciones legales.

h) Acción de responsabilidad ambiental por daños ocasionados al ambiente, con la finalidad de exigir la reparación y compensación de dichos daños, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental⁶⁴.

Tienen derecho de presentar la demanda de responsabilidad ambiental⁶⁵ ante los juzgados de distrito⁶⁶, dentro de los doce años siguientes al día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos⁶⁷:

- Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;
- Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades adyacentes al daño ocasionado al ambiente, y que acrediten que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda;
- La PROFEPA, y
- Las instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas, conjuntamente con la PROFEPA.

Las sentencias de los juicios de responsabilidad ambiental pueden obligar a:

- Como regla general la reparación total o parcial de los daños causados al ambiente, mediante la restitución a su estado previo inmediato al daño de los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan⁶⁸;
- Excepcionalmente la compensación ambiental, consistente en la realización de inversiones o acciones que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación

⁶⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013.

⁶⁵ Artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

⁶⁶ Artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

⁶⁷ Artículo 29 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

⁶⁸ Artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño⁶⁹, y

- El pago de una sanción económica, determinada en función del daño ocasionado al ambiente, por un monto de 300 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando el responsable sea una persona física, y de 1,000 a 600,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando el responsable sea una persona moral⁷⁰.

Cabe señalar que las disposiciones del Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles son supletorias de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental⁷¹.

i) Amparo contra actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte⁷²;

La demanda de amparo puede ser presentada por las personas físicas o morales titulares del derecho subjetivo o interés legítimo individual o colectivo, cuya esfera jurídica sufra una afectación real y actual por el acto reclamado⁷³.

El amparo constituye todo un juicio cuyo trámite y resolución se encuentra regulado en la Ley de Amparo⁷⁴.

j) Denuncia penal, ante la Procuraduría General de la República, por la comisión de conductas probablemente constitutivas de los siguientes delitos previstos en el Código Penal Federal⁷⁵:

- Daños al ambiente por la realización ilícita de actividades con sustancias consideradas peligrosas, sancionable con pena de uno a nueve años de prisión y multa de trescientos a 3,000 días; en caso de que dichas actividades se lleven a cabo en un ANP, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en 1,000 días multa⁷⁶;

- Poner en riesgo o causar daños al ambiente por la liberación de emisiones provenientes de fuentes fijas de competencia federal, o por autorizarlo u ordenarlo, sancionable con pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a 3,000 días

⁶⁹ Artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

⁷⁰ Artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

⁷¹ Artículo 9o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

⁷² Fracción I del artículo 1 de la Ley de Amparo.

⁷³ Fracción I del artículo 5o y artículo 6 de la Ley de Amparo.

⁷⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

⁷⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

⁷⁶ Artículo 414 del Código Penal Federal.

multa; en caso de que dichas actividades se lleven a cabo en un ANP, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en 1,000 días multa⁷⁷;

- Causar un riesgo o daño al ambiente por descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, sancionable con pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a 3,000 días multa; en caso de que dichas actividades se lleven a cabo en un ANP, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en 1,000 días multa⁷⁸;

- Ilícitamente desmontar o destruir vegetación natural; cortar, arrancar, derribar o talar árboles, o cambiar el uso de suelo forestal, sancionables con pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a 3,000 días multa; en caso de que dichas actividades afecten un ANP, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en 1,000 días multa⁷⁹;

- Ilícitamente transportar, comerciar, acopiar, almacenar o transformar recursos forestales maderables o tierra procedente de suelos forestales, en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos, sancionables con pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a 3,000 días multa; en caso de que los recursos provengan de un ANP, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en 1,000 días multa⁸⁰;

- Ilícitamente capturar, dañar, privar de la vida, transportar, acopiar, transformar, destruir, comerciar, introducir o sacar del país algún ejemplar, productos, subproductos o recursos genéticos de vida silvestre sujeta a algún régimen de protección especial, sancionable con pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a 3,000 días multa; en caso de que las conductas se realicen en o afecten un ANP, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en 1,000 días multa⁸¹, o

- Ilícitamente dañar humedales, manglares, lagunas, esteros, pantanos o arrecifes; introducir o liberar en el medio natural ejemplares de flora o fauna exótica, o provocar incendios en bosques, selvas, vegetación natural o terrenos forestales, sancionables con pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a 3,000 días

⁷⁷ Artículo 415 del Código Penal Federal.

⁷⁸ Artículo 416 del Código Penal Federal.

⁷⁹ Artículo 418 del Código Penal Federal.

⁸⁰ Artículo 419 del Código Penal Federal.

⁸¹ Artículo 420 del Código Penal Federal.

multa; en caso de que las conductas se realicen en o afecten un ANP, la pena de prisión se incrementará hasta en dos años y la pena económica hasta en 1,000 días multa⁸².

La denuncia debe presentarse en la oficina de la Procuraduría General de la República más cercana, expresando nombre y datos de localización del denunciante, descripción de los hechos probablemente constitutivos de delito (tiempo, lugar y circunstancias), personas involucradas en los hechos y demás información que pueda ser considerada para las investigaciones.

k) Acción colectiva, regulada en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸³, para la tutela de las pretensiones en materia ambiental cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas⁸⁴.

Las acciones colectivas tienen por objeto reclamar judicialmente del demandado, dentro de los cuarenta y dos meses siguientes a la generación de un daño causado a la colectividad⁸⁵, la reparación de éste, pudiendo ésta consistir en⁸⁶:

- La restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación o su cumplimiento sustituto, de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, o
- La realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como cubrir los daños en forma individual a los miembros de la colectividad.

Las acciones colectivas en materia ambiental pueden ser promovidas por⁸⁷:

- La PROFEPA;
- El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;
- Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses en materia ambiental, y
- El Procurador General de la República.

El procedimiento para el trámite, las sentencias y demás aspectos relacionados con las acciones colectivas se encuentran regulados en los artículos 578 al 626 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸² Artículo 420 BIS del Código Penal Federal.

⁸³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943.

⁸⁴ Artículo 579 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸⁵ Artículo 584 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸⁶ Artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸⁷ Artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7. Supuestos para la extinción de los certificados:

De acuerdo con el RANP, los certificados por los que se reconocen los predios como ADVC se extinguen por las causas siguientes⁸⁸:

- a) Por vencer el plazo por el que fueron otorgados;
- b) Por muerte de su titular y, en el caso de las personas morales, por liquidación, escisión o fusión;
- c) Por transmisión de la propiedad del predio, siempre que el nuevo propietario no manifieste expresamente su voluntad de continuar destinando el predio a la conservación, y
- d) Por cancelación anticipada del titular, para lo cual deberá presentar un escrito libre a la CONANP a través del cual solicite dicha cancelación⁸⁹. Cuando se trate de ejidos o comunidades, deberán incluir copia del acta de asamblea respectiva en la que se exprese el acuerdo de solicitar que el predio ya no se destine a la conservación.

El dictamen de la “Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios”, expresamente reconoce que las ADVC son de naturaleza voluntaria y flexible, por lo que, si bien los certificados se expiden por un plazo determinado, *“los propietarios tienen plena libertad para ejercer su derecho de propiedad y con ello revocar el certificado correspondiente, con la única consecuencia de dejar de recibir los beneficios derivados de ello”*⁹⁰; situación que se materializa mediante la cancelación anticipada prevista en el RANP.

⁸⁸ Artículo 133 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

⁸⁹ Artículo 134 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

⁹⁰ Memorias del proceso de reformas y adiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de fortalecimiento de la certificación voluntaria de predios. Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Senado de la República. México, 2008. P. 41.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes bibliográficas

10 Preguntas Básicas sobre las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación, Manual práctico para lograr la creación de Áreas Naturales Protegidas Privadas. Terra Peninsular A.C. Ensenada, 2013.

De la Maza Hernández, Roberto y Borges Cornish, Juan Carlos. Instrumentos Voluntarios de Conservación del Ambiente. Cuaderno #5 de Trabajo. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. México, 2011.

Memorias del proceso de reformas y adiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de fortalecimiento de la certificación voluntaria de predios. Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Senado de la República. México, 2008.

Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1976.

Legislación consultada

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Penal Federal

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

Ley Agraria

Ley de Amparo

Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados

Ley de Hidrocarburos

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Lineamientos internos del Programa de Conservación del Maíz Criollo 2015

Lineamientos internos del Programa de Monitoreo Biológico en Áreas Naturales Protegidas 2015

Lineamientos del Programa de Recuperación y Repoblación de Especies en Peligro de Extinción 2014

Lineamientos internos del Programa de Vigilancia Comunitaria en Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Influencia 2015

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Reglas de operación del Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible 2015

Reglas de operación del Programa de Empleo Temporal 2014

Reglas de operación del Programa Nacional Forestal 2015